

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/06/2017.

ACTOR: DAVID MERINO
 HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MARZO
DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al rubro indicado, con clave JNI/06/2017, promovido por **David Merino Hernández**; por el que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-182/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, celebrada en Asamblea General de Comunitaria de uno de mayo del dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho siguiente.

b) Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Local. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/167/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la referida Dirección, solicitó al Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca; entre otras cuestiones, informara con anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de la asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

c) Respuesta del Presidente Municipal de Santa María Tlalixtac, al Instituto Local. Mediante oficio número PMSCT/064, de veinticinco de marzo del dos mil dieciséis, la autoridad en cuestión dio respuesta, a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos, descrito en el inciso "b", en la que informó que la elección sería el uno de mayo del presente año en la cancha de la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla.

d) Asamblea General Comunitaria de elección. El uno de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

NO.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Presidente Municipal	Víctor Nicolás Nicolás	Gerardo Nicolás Pablo
2	Síndico Municipal	Feliciano Hernández Vázquez	Tradicionalmente no se elije
3	Regidora de Hacienda	Luz Helena Ortiz Hernández	Tradicionalmente no se elije
4	Regidor de Obras	Gustavo Velasco Nicolás	Lorenzo Ortiz Ortiz
5	Regidora de Educación	María Cruz Vázquez	Petrona Ortiz Hernández
6	Regidor de Salud	Reynaldo Vázquez Velasco	Tradicionalmente no se elije
7	Regidor de Agua	Federico Hernández Hernández	Juan Hernández López
8	Regidor de ecología	Rafael Hernández Hernández	Tradicionalmente no se elije
9	Regidora de mercado	María Lourdes Santiago Ortiz	Tradicionalmente no se elije
10	Regidor de Cultura y recreación	Gonzalo Pacheco Vázquez	Tradicionalmente no se elije

e) Entrega de documentación. Mediante oficio PMSCT/080 de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán para el periodo 2017-2019.

f) Oficio de integración del Cabildo. Mediante oficio PMSCT/110 de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la integración de los concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, para el periodo 2017-2019.

g) Calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-182/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante sesión especial de trece de diciembre del dos mil dieciséis, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, celebrada en asamblea general comunitaria de uno de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

a) Presentación del medio de impugnación. El treinta de diciembre del dos mil dieciséis, **David Merino Hernández**, Ciudadano indígena del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, presentó ante la autoridad responsable Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-182/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al referido

Ayuntamiento, llevada a cabo en asamblea general comunitaria de uno de mayo de dos mil dieciséis.

b) Recepción y turno. El día cuatro de enero del dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEPCO/SE/019/2017, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió el medio de impugnación que se resuelve, así como el informe circunstanciado y las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad; en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JNI/06/2017, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Radicación en la Ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil diecisiete el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local, así como a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del gobierno del Estado de Oaxaca, para que remitieran diversa documentación pertinente para la resolución del presente expediente.

d) Cumplimiento de la responsable y otras autoridades. Mediante acuerdo de uno de febrero del presente año, se tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo descrito en el inciso anterior.

e) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al juicio de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

k) Sesión pública. Por auto de uno de marzo del presente año, el magistrado presidente señaló las once horas del día seis de marzo del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91, 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos interpuesto contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el actor es integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-182/2016, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó como jurídicamente válida la elección Ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos, de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras

que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en

autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia

En el caso, de la lectura efectuada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que a su consideración la presentación de dicho juicio fue extemporáneo, en razón de que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, y que el plazo trascurrió del catorce al diecisiete de diciembre del mismo año.

En el caso en particular al tratarse de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Por ello, se debe atender además a las circunstancias específicas, y en consecuencia, se colige aplicar el derecho sin llegar al extremo del “formalismo enervante” y optar por la flexibilidad de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la

satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Ello, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio pro actione, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, cuyo rubro y texto es el siguiente :

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un**

enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Lo anterior en razón de que, el compareciente en su escrito de demanda manifiesta que conoció el acuerdo impugnado el veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, en términos del artículo 82 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; por lo que si se toman en consideración las circunstancias de marginación propias de la comunidad indígena a la que pertenece, es posible tener como razonable el retraso en tener conocimiento del acto impugnado.

En ese orden de ideas se considerara oportuna la presentación de la demanda, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior encuentra sustento de la aplicación mutatis mutandis de la jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS.**

EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”

De ahí que este Tribunal estima procedente el presente juicio, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo de IEEPCO-CG-SNI-139/2016, fue emitido el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Local, por lo que el plazo de

cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del veintiocho al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, y siendo que, el presente medio de impugnación fue presentado el día treinta de diciembre, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos del Municipio cuya elección se impugna, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada **la personería** de los suscribientes del escrito inicial de demanda, toda vez, que la autoridad responsable le reconoce tal carácter como se advierte del informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el recurrente aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se invalide la elección de dieciséis de octubre del dos mil dieciséis; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Marco Normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus

propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las

garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Concejales al Ayuntamiento de **Santa Catarina Ticuá, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, se debe observar lo dispuesto por el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones,

las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural,

a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de divergencias internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica

colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

CUARTO. Contexto social de la comunidad. Así mismo, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso en particular, también aproximarse al contexto en que se desarrolla su realidad.

Ello, en virtud de que, la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres

de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Delimitación y Estructura Territorial

El municipio de Santa Catarina Ticuá pertenece al Estado de Oaxaca. Se encuentra en el Distrito de Tlaxiaco, en la región de la Mixteca.

Oaxaca cuenta con 570 municipios en el que el municipio de Santa Catarina Tikua ocupa el lugar 466. Santa Catarina Tikuá, se pronunciaba TEE KUA'A y significa "Hombre rojo", sin embargo con el paso del tiempo se fue deformando la pronunciación, actualmente Tikuá significa: naranja o de color anaranjado.

El municipio se encuentra ubicado a 17° 04' latitud norte y 97° 32' longitud oeste a una altura de dos mil doscientos cincuenta metros (2,250) sobre el nivel del mar. Cuenta con una superficie de quince punto treinta y un kilómetros cuadrados (15.31), lo que representa el cero punto cero dos por ciento del territorio del Estado (.02%) y tiene las siguientes coordenadas geográficas: Al **N**orte colinda con el municipio de San Pedro Molinos; al **S**ur colinda con el municipio de San Pablo Tijaltepec; al **O**riente colinda con el municipio de Santa María Yosoyua y al **P**oniente colinda con el municipio de Villa de Chalcatongo.



Región Geopolítica

El municipio se rige por el sistema de usos y costumbres, que es la forma de nombrar a sus representantes, y la realizan a través de asamblea general y por mayoría de votos, ya sea para nombrar el H. Ayuntamiento, Comisariado de Bienes Comunales, o cualquier otro comité o representación necesaria.

Para que un ciudadano sea presidente municipal, solo tiene que ser nombrado en la asamblea del pueblo y tener capacidad para desempeñar dicho puesto. El periodo a cumplir con el Ayuntamiento para cada puesto es de 3 años.¹

Lengua

¹ http://sisplade.oaxaca.gob.mx/indicadorescoplade/planes_municipales/2014_2016/371.pdf

Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de Santa Catarina Ticuá la variante lingüística que se habla es el **Tnu'u savi**, es decir, mixteco del sureste central²

Pueblo Mixteco³.

Los mixtecos constituyen el cuarto pueblo indígena más numeroso de México. Se asentaron en un vasto territorio que abarca el noroeste del estado de Oaxaca, el extremo sur del estado de Puebla y una franja en el oriente del estado de Guerrero.

Con una superficie aproximada de cuarenta mil kilómetros cuadrados, la región Mixteca presenta un relieve abrupto y desigual y, por consiguiente, una variedad de microclimas y ecosistemas.

El territorio mixteco se divide, principalmente en tres zonas: alta, baja y de la costa.

Los mixtecos comparten el territorio con mestizos, amuzgos, triquis, ixcatecos, popolocas, chocholtecas, nahuas y los así llamados afromestizos de la Costa, de tal manera que en

2 Consultable en http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf. El catálogo establece que las comunidades que hablan esa lengua son San Bartolomé Yucuañe: El Jazmín, Jacuchi, La Junta del Río, San Bartolomé Yucuañe. Santa Catarina Ticuá: El Chamizal, Fortín de Juárez, Paz y Unión, San Isidro, Yutejaa

3 Mindek, Dubravka. Mixtecos. Pueblos Indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 2003. Consultable en <http://www.cdi.gob.mx>

algunos municipios pluriétnicos representan a la mayoría de la población y en otros a la minoría.

No todos los hablantes de mixteco se reconocen como mixtecos ni todos los que se consideran mixtecos hablan el idioma. Hay localidades cuyos habitantes se autoidentifican con los mixtecos y mantienen sus tradiciones, aunque han perdido la lengua de sus antepasados, o sólo existan unos cuantos ancianos que la hablen. Es decir, el número de mixtecos no necesariamente coincide con el número de hablantes del idioma.

Si bien todos los mixtecos comparten una tradición lingüística, social y cultural, su historia, así como la extensión de su territorio y la dispersión de sus asentamientos en una variedad de nichos ecológicos, impidieron la formación de una identidad homogénea y global.

Para ellos, ser mixteco es saberse parte de un pueblo y respetar sus tradiciones, ya que es más importante identificarse con sus localidades que con su etnia.

De este modo, el pueblo indígena mixteco se integra por un número importante de comunidades pertenecientes al Estado de Oaxaca, entre las cuales se encuentra el municipio de Santa Catarina Ticuá, por lo cual es importante conocer su conformación.

Conformación del Municipio

El municipio de Santa Catarina Ticuá cuenta con cinco localidades, incluyendo la cabecera municipal, tal como se detalla a continuación en la siguiente tabla:

No.	LOCALIDAD	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
1	Santa Catarina Ticuá	(cabecera municipal)
2	Fortín de Juárez	Ranchería
3	Paz y Unión	Agencia
4	El Chamizal	Ranchería
5	San Isidro	Ranchería

Caminos y carreteras.

Conforme con lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016⁴, el municipio cuenta con carretera pavimentada que conduce desde la Capital del Estado, a la cabecera distrital, continuando sobre esa misma cinta asfáltica al municipio de Santiago Yosondúa, con un kilometraje de 75.00 km. antes se ubica el municipio de Santa Catarina Tikuá aproximadamente a 57.00 Km. De los servicios por concepto de vías de comunicación este municipio como sus localidades cuentan con sus principales aperturas de caminos, calles públicas de terracería trazados topográficamente que dividen el corazón de la comunidad y con las Avenidas que conducen a sus localidades Paz y Unión, Fortín Juárez, San Isidro se ubica de paso de la carretera pavimentada del municipio de San Pedro Molinos y la localidad El Chamizal con una desviación de 500 metros. Aproximadamente de la carretera pavimentada que conduce al municipio de Villa de Chalcatongo de Hidalgo, así como para llegar a los bancos de arena grava, bosques, ojos de agua y límite territorial de la comunidad

⁴ Idem, página 49

También., Existe comunicación por carretera de terracería con los municipios colindantes en sus cuatro puntos cardinales que son Villa Chalcatongo de Hidalgo, San Pedro Molinos, Santa María Yosoyua, y San Pablo Tijaltepec.

Sistemas de Producción⁵

La economía del municipio se basa principalmente en actividades agrícolas, la ganadería de traspatio y la explotación forestal. La población económica activa está distribuida de la siguiente manera:

Sector	Actividad	Numero	Porcentaje
Primario	Agricultura ganadería	188	70.14
Secundario	Industria manufacturera y construcción	23	8.58
Terciario	Comercio, transporte, financiero, gobierno, restaurant y otros.	56	20.89

La mayoría de los habitantes se dedican a las actividades agropecuarias de autoconsumo. La siembra de cultivos de maíz, frijol negro, chayote, chilacayote, avena para forraje, calabaza, trigo y alverjón. La mayoría de estos cultivos son de temporal se cultivan durante el ciclo Primavera -Verano, en otoño invierno cultivan muy pocas personas, ya que no todas tienen los terrenos y la infraestructura suficiente para el riego. Se utilizan semillas criollas para sus siembras, en maíz la mayoría siembra bajo el sistema de —arrojado y muy poco en (picado) que lo hacen con la coa ya que los terrenos son muy inclinados (pendientes

⁵ Idem, página 31

pronunciadas >45%), este sistema de producción es característico de la región Mixteca y en donde se aprovecha la humedad residual de los suelos para sembrar en el mes de marzo y en parte se debe a que se cuenta con semilla resistente a la sequía ya que el desarrollo pleno del maíz sucede cuando se presentan las lluvias de mayo.

Organización y estructura de la administración Pública Municipal.

La integración del H. Ayuntamiento está constituido por figuras representativas, que se clasifican de acuerdo a la importancia de su función y responsabilidades asignadas.

Autoridades Municipales

Las principales funciones que desempeñan los integrantes del cabildo de acuerdo a su rango son:

Presidente Municipal. Es el encargado de administrar los recursos que el municipio recibe, asimismo de sobrellevar la política municipal, estatal y federal.

Síndico Municipal. Es auxiliar del Agente del Ministerio Público, se encarga de arreglar los conflictos que se presentan entre los ciudadanos, de hacer recorridos alrededor de la población, se encarga de exhortar a la gente para que cumpla en los tequios, en los momentos de medir un terreno estar presente para evitar problemas entre los colindantes, participa en las fiestas tradicionales de la población para normar la conducta de los participantes todo esto con el fin de resguardar la paz y orden público.

Regidor de Hacienda. Por obligación el cobro de las boletas prediales así como la regularización de las mismas para los nuevos propietarios o dueños además de auxiliar al Tesorero Municipal en el cobro de otros impuestos como por ejemplo derechos de agua potable, de panteón, de construcción, de certificaciones y registros. Y conjuntamente con el Presidente, Síndico y Tesorero forman la Comisión de Hacienda, y son quienes se encargan de administrar los recursos del municipio.

Regidor de Obras. Se encarga de revisar todas las obras que se están llevando a cabo en la población, se encarga de gestionar la elaboración de los expedientes que necesita cada una de las obras y aplica el reglamento de construcción además de ser el encargado de las obras públicas que se realicen en el municipio.

Regidor de Educación. Se encarga de las necesidades de las instituciones, del buen funcionamiento, de que los profesores cumplan con su trabajo, de gestionar apoyos para las mismas, verificar el trabajo de comités de padres de familia.

Regiduría de Salud. Se ocupa de vigilar el adecuado funcionamiento del Centro de Salud, gestionar ante el H. Ayuntamiento beneficios para el mismo, además de coordinar esfuerzos con el Comité del Centro de Salud Local y Municipal, con la finalidad de lograr el bienestar físico y mental de cada uno de los ciudadanos de la comunidad.

Regiduría de Agua. Se encarga de vigilar la red de agua, el suministro en los hogares, el uso adecuado del líquido vial,

revisar las tuberías que estén en buen estado y no tengan fugas, realizar las instalaciones requeridas por la ciudadanía.

Regiduría de Ecología. Se encarga de reglamentar la tala inmoderada del bosque, el uso adecuado de los fertilizantes y pesticidas y de promover el equilibrio ecológico a través de la reforestación además de impulsar los proyectos productivos agropecuarios.

Regiduría de Mercados. Se encarga de promocionar las ventas en el mercado, invitar a todas las personas que elaboran o siembran productos para que se instalen en el mercado para la venta de sus productos, se encargan de mantener limpio el establecimiento y exhortar a la gente que también lo hagan.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio, sostenido por la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Ahora bien, al tratarse de un Municipio que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al

caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, así como el contexto social de la comunidad en cuestión, se precisa que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteado por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

En el caso en estudio, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-182/2016, de trece de

diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el uno de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de que en la constancia de mayoría expedida con motivo de dicha validación, no figura el actor como síndico suplente, para lo cual expone una serie de hechos destinados a controvertir dicha documental y que su pretensión última es que se modifique dicha constancia.

En base a lo anterior, este Tribunal considera que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si es procedente ordenar la modificación del acuerdo impugnado y en consecuencia la constancia de mayoría respecto de la elección celebrada en asamblea de uno de mayo del dos mil dieciséis en Santa Catarina Ticuá, ya que, en concepto de la parte actora, considera que vulnera los derechos político electorales votar y ser votados de los ciudadanos de dicho municipio, al no habersele incluido en el acuerdo controvertido como suplente del Síndico Municipal, cargo por el cual fue electo, mediante asamblea general comunitaria de elección.

Por ello, su pretensión última es que este Tribunal modifique el acuerdo impugnado, en la parte relativa al cargo del Suplente del Síndico Municipal, en la que la responsable estableció la leyenda *“tradicionalmente no se elige”*, por ende, se ordene le sea reconocido dicho cargo al actor, es decir, como suplente del Síndico Municipal de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca.

Del análisis integral del escrito impugnativo, se infiere que en suma **el agravio planteado por la parte actora** consiste en:

1. **La omisión y negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de incluirlo como concejal suplente del Síndico Municipal de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca.**
2. **La violación a su derecho a ocupar el cargo de Suplente del Síndico Municipal, para suplir la ausencia del concejal propietario.**

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los agravios señalados con antelación se analizarán en conjunto, por estar íntimamente relacionados.

Al respecto dichos agravios deben declararse **fundados**, por las siguientes consideraciones:

Es evidente e incuestionable, que la autoridad responsable al calificar la elección de concejales al referido Ayuntamiento, en la parte relativa al cargo del Suplente del Síndico Municipal, en la que estableció la leyenda **“tradicionalmente no se elige”**.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable, en el acta de asamblea del día de la elección en estudio, se advierte que se nombraron propietarios para los cargos de Presidente, Síndico y Regidores Municipales, así como suplentes para los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores de: Obras, Educación y Agua, lo que es conforme a las practicas comunitarias, así como al dictamen en donde se identificó el método de elección del municipio en cuestión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, específicamente del análisis de las tres últimas actas de asamblea general de nombramiento de autoridades de dicho municipio, correspondiente a los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, se advierte que como suplente del síndico municipal han fungido en dicho cargo diversos ciudadanos: como se muestra a continuación:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. AÑOS	CIUDADANOS QUE HAN OCUPADO EL CARGO DE SUPLENTE DEL SINDICO MUNICIPAL
2007	JUAN HERNANDEZ FABIAN
2010	SANTIAGO ORTIZ AGUILAR
2013	FELIX ORTIZ VELASCO

Del contenido de la tabla inserta, resulta claro que en anteriores asambleas generales comunitarias de nombramiento de autoridades del Municipio de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, se han nombrado ciudadanos para el cargo de suplente del síndico municipal.

Como se aprecia de dichas documentales, se tiene que en la asamblea electiva aludida, se observó el procedimiento establecido por la propia comunidad de Santa Catarina Ticuá, Oaxaca, es decir, que si se nombran ciudadanos para ocupar el cargo de síndico municipal lo que es conforme a su sistema normativo interno.

Y si bien es cierto que el acta de asamblea electiva de uno de mayo de dos mil dieciséis, en la parte relativa al desahogo del punto número seis del orden del día, del nombramiento de la autoridad municipal para el trienio 2017-2019, en lo que corresponde al nombramiento del suplente del síndico municipal se asentó de forma errónea: *SECRETARIO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL* y no como suplente del síndico municipal.

Sin embargo, previo análisis a las constancias que obran en autos y, al propio sistema normativo interno del Municipio de referencia, previsto en el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda claro que lo correcto debió ser Suplente del Síndico Municipal, en virtud de que tradicionalmente sí se elige dicho cargo.

Ello es así, toda vez que, dicho cargo es reconocido por la comunidad en cuestión, tal como lo señala el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Local, por el que se identifica el método de la elección del Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ticuá, en lo que interesa se transcribe lo siguiente:

CARGOS COMUNITARIOS	
Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Santa Catarina Ticuá existen cargos cívicos y religiosos: Presidente Municipal Regidor de hacienda y educación Regidor de Obras Regidor de Educación Regidor de Agua Regidor de Mercado Regidor de Salud Regidor de Ecología Regidor de cultura y Recreación Tesorero Secretario Municipal Alcalde Único Constitucional Suplente del Presidente Suplente del Sindico

***Lo resaltado es propio**

Documentales que obran en autos en copias certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que tradicionalmente sí se elige al síndico suplente, aunado a ello, tampoco **consta en autos constancia alguna o acuerdo de la asamblea que se haya cambiado tal método y que no se elige al suplente como lo señala la responsable.**

Como quedó demostrado en autos que, tanto en las elecciones pasadas, como en la que ahora nos ocupa sí contiene esa formalidad, es decir que, sí se nombra el suplente del síndico municipal del referido municipio.

Ello, es así en virtud de que obra en autos copia certificada del nombramiento a nombre de David Merino Hernández como suplente del síndico municipal de Santa Catarina Ticuá, expedido por la Mesa de los Debates y el presidente municipal⁶, de fecha dos mayo de dos mil dieciséis.

En el mismo sentido, lo señala el oficio número PMSCT/110, signado por Casimiro Nicolás Ortiz presidente municipal, dirigido a Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos internos del citado instituto, mediante el cual hace de su conocimiento de la integración del Honorable Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, para el trienio 2017-2019, y para mayor ilustración en lo que interesa se transcribe:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
C. Víctor Nicolás Nicolás	C. Gerardo Nicolás Pablo
C. Feliciano Hernández Vázquez	C. David Merino Hernández
C. Luz Helena Ortiz Hernández	-----
C. Gustavo Velasco Nicolás	C. Lorenzo Ortiz Ortiz
C. María Cruz Vázquez	C. Petrona Ortiz Hernández
C. Reynaldo Vázquez Velasco	-----

⁶ Consultable de la foja 14 del expediente JNI/06/2017

C. Federico Hernández Hernández	C. Juan Hernández López
C. Rafael Hernández Hernández	-----
C. María Lourdes Santiago Ortiz	-----
C. Gonzalo Pacheco Vásquez	-----

Documentales que obran en autos en copias debidamente certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, inciso c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Como se observa de dichas constancias, tanto la mesa de los debates autoridad que llevo a cabo el desarrollo de la asamblea de elección así como el presidente municipal del municipio de referencia, reconocen que el actor fue electo como **suplente del Síndico Municipal para fungir del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí lo fundado de dicho agravio.**

Por las consideraciones expuestas, y al declararse **fundado** el motivo de inconformidad argüido por el actor, resulta procedente conforme a Derecho **modificar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-182/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Ticuá, Tlaxiaco, Oaxaca, **únicamente en cuanto hace a la asignación del ciudadano David Merino Hernández, como suplente del Síndico Municipal del Ayuntamiento en cuestión**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92,

párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación de la presente resolución, expida la constancia de mayoría correspondiente en los términos antes señalados.

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, deberá remitir a este órgano jurisdiccional la documentación que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Se apercibe, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad dentro de los plazos indicados para ello, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Notificación. Notifíquese **personalmente** al recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer de los presentes asuntos en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. **Se modifica** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-182/2016 en términos del **considerando quinto** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando sexto** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.